

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3566.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

Núm. 953

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 6 Diciembre*)

Anuncios oficiales.

Núm. 951

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección 3.ª—Nogociado 3.ª—Circular.—Encargo á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del soldado del tercer tercio activode Infantería de marina, Manuel Corratell Urriaga, natural de Sónica (Vizcaya), acusado del delito de primera deserción. de 23 años de edad, estatura 1 metro 65 centímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, color bueno y sin barba; y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 9 Diciembre 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 952

Sección 3.ª—Negociado 3.ª—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil, vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los presos fugados en la noche del uno al dos del mes actual, de la cárcel de Villanueva, al ser conducidos á disposición de la Audiencia de Valladolid, Pedro Galval, alto, moreno, viste traje oscuro y corbata encarnada y Antonio Sierra, que lleva bombacho y faja negra; y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 9 Diciembre 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Fomento.—Carreteras.—Subastas.—

En virtud de órdenes de la Dirección general de Obras públicas de 30 de Octubre último, he dispuesto que el 30 del actual á las doce del día tengan efecto las subasta de acópios para conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación que se inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de subasta.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno el día y hora señalados con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo hasta aquella fecha los presupuestos y condiciones respectivos, en la inteligencia de que no será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados estendidas en papel timbrado de la clase oncená y arregladas exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talon de depósito del uno por ciento del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* serán á cargo de los rematantes.

Palma 7 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la subasta de lo acópios para la conservación de la carretera de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acópios con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición escrita con letras.)

Fecha y firma

Relación de las carreteras con sus respectivos tipos de subasta, que se cita en el anterior anuncio.

	Pts Cts.
De Algaida á Santafiy.	6998'99
De Palma al puerto de Sóller por Sóller.	6747'17
De Palma al puerto de Andraitx.	8497'18
De Palma á Sóller por Valldemosa y Deyá.	7001'08
De Mahon á Ciudadela por Mercadal.	6795'58

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL
de Beneficencia y Sanidad

CIRCULARES

Por Real orden comunicada de este Ministerio fecha de hoy se dice á esta Dirección general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Ministerio de Estado en Real orden comunicada de 15 del corriente manifiesta á este de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.; El art. 14 de los Aranceles consulares de la Nación establece el derecho que han de satisfacer los buques nacionales ó extranjeros que conduzcan pasajeros á los puertos españoles.

Varios Cónsules se han quejado á este Ministerio de que algunos Capitanes, con el fin de eludir el pago del derecho señalado por pasajero, no presentan en los Consulados la lista de pasaje que conducen, ó bien no hacen constar en la relación el número completo de pasajeros.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer, que por el departamento del digno cargo de V. E. se manifieste á las Autoridades sanitarias de los puertos la necesidad de ejercer la más exquisita vigilancia en beneficio de los intereses del Tesoro y de la Administración pública, imponiendo el debido correctivo á los Capitanes de los buques que conduzcan mayor número de pasajeros que los que consten en las listas, ó cuando estas no vengan revestidas con el Visto Bueno de las oficinas consulares de la Nación en el puerto extranjero de salida.

De Real orden comunicada lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia, encarecién-

dole el mayor rigor en el cumplimiento de cuanto se interesa en la preinserta disposición.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Con motivo de la consulta de la Dirección de Sanidad del puerto de Málaga acerca de la conducta que ha de observarse con los buques procedentes de puertos donde no existen Direcciones de Sanidad, en los terminos de la Real orden de 8 de Agosto último, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia:

1.º Que la regla primera de la expresada Real orden de 8 de Agosto la cual previene que la admisión y despacho sanitario de buques, se practique únicamente donde haya Dirección de Sanidad se refiere á las procedencias directas del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y á las de puerto español de la Península é islas y territorios adyacentes, declarado sucio ó sospechoso ó con patente sucia.

2.º Que las procedencias limpias de puertos españoles de la Península é islas y territorios adyacentes, en buenas condiciones de salud á bordo, y las del extranjero que hayan tocado en puerto donde exista Dirección de Sanidad, habiendo sido admitidas, ó en cuyas patentes se consigne nota de hallarse en condiciones de libre plática, si igualmente el estado de la salud de á bordo es satisfactorio, pueden ser recibidas en los puertos que carezcan de Dirección sanitaria, según se previene en los artículos 151 al 158 del vigente reglamento orgánico del ramo.

3.º Que en los expresados puertos donde no haya Dirección especial de Sanidad, el Alcalde ó persona en quién delegue el mismo puede, según el art. 157 de dicho reglamento, refrendar y expedir las patentes á los barcos de cabotaje y á los que se dirijan al extranjero ó provincias y posesiones españolas de Ultramar.

Y 4.º Que cuando alguna Dirección de Sanidad tenga conocimiento de que en puertos donde no exista dependencia de esta clase se admiten buques procedentes directamente del

extranjero ó posesiones españolas de Ultramar ó de puerto español, de la Península é islas y territorios adyacentes, sospechoso ó sucio, en contravención de los artículos 152 y 153 del reglamento citado, dichas Direcciones lo comuniquen inmediatamente á V. S. para que imponga el oportuno correctivo, trasladándose á este Centro por ese Gobierno y por las mencionadas Direcciones los oficios que se produzcan acerca del particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1889.— El Director general, Teodoro Baró.— Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

De conformidad con lo determinado en la regla tercera de la Real orden de 8 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 10, ha sido autorizado por este Centro el establecimiento de Direcciones de Sanidad en los puertos de Villagarcía (Pontevedra), Adra (Almería), Puerto de la Cruz (Canarias), Altea (Alicante), Porto Cristo, termino municipal de Manacor (Baleares), en virtud de órdenes de 17 de Octubre último, y en Poveña (Vizcaya), por orden de 8 del corriente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1889.— El Director general, Teodoro Baró.— Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* 22 Noviembre.)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Manilva, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Manilva, que fué decretada en 5 del actual por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Resulta de los antecedentes que en sesión celebrada por dicha Corporación municipal en 5 de Enero del corriente año, se dió lectura de las instancias presentadas por ocho Concejales, excusándose de seguir desempeñando sus cargos, por ser mayores de sesenta años dos de ellos uno de los cuales manifestaba además estar enfermo, y por tener que trasladar su vecindad y residencia á otras poblaciones los restantes. El Alcalde presidente, en vista de los citados fundamentos que estimó legales, y constándole la edad de los Concejales, que basan en ella su renuncia; ofreciendo acreditarla caso necesario, admitió todas las excusas alegadas y dió cuenta de ellas al Gobernador, pidiendo que se le relevase á él de su puesto, que tampoco podía seguir desempeñando por impedírsele el delicado estado de salud y

su edad, que excedía también de los sesenta años.

Reunido de nuevo el Ayuntamiento en 12 del mismo mes de Enero, manifestaron varios de los Concejales que la renuncia de sus cargos podría ser interpretada desfavorablemente para ellos á causa de la forma en que la habían verificado; y que no pudiendo ser ejecutivo el acuerdo tomado por la Corporación por no ser de su exclusiva competencia, se estaba en el caso de volver sobre el y retirar las dimisiones, como efectivamente lo hicieron, acordándolo por unanimidad.

En 15 del mismo mes de Enero se expidió certificación del acta de esta sesión para remitírsela al Gobernador de Málaga que en vista de estos antecedentes acordó en 5 del corriente mes de Octubre suspender en el ejercicio de sus cargos á los ocho Concejales expresados fundándose en que su renuncia colectiva debía suponerse inspirada en el propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones concejiles, y envolvía una falta grave contra los preceptos del art. 63 de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Málaga, y este és también el parecer de la Sección, que entiende que si bien fué irregular la forma en que presentaron sus excusas los Concejales de Manilva por haber sido alegadas todas en una misma sesión, este acto que á mayor abundamiento fué reparado desde el momento en que las dimisiones fueron retiradas, de ningún modo puede justificar una suspensión, que como la más grave de las correcciones que impone la Administración á los Concejales, debe reservarse para los casos en que se hayan cometido faltas de verdadera gravedad, con notorio perjuicio de los intereses que les están encomendados.

Y como los Concejales que hoy están suspensos continuaron legítimamente en el ejercicio de sus cargos aun después de su dimisión, puesto que ésta, aparte de su irregularidad, fué aceptada por el Alcalde, que no tenía atribuciones para ello, y después retirada, sin que hubiere recaído resolución que válidamente la admitiere, cree la Sección que deben ser inmediatamente reintegrados en sus puestos.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador de Málaga, y ordenarle que inmediatamente reintegre en sus puestos á los Concejales suspensos de Manilva.

Y 2.º Apercibir á dicha Autoridad por la forma en que ha decidido este asunto y la tardanza en su resolución.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(*Gaceta* 23 Noviembre.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 954

COMISIÓN PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Abierto el día 30 de Noviembre último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital provincial resultó que las depositadas desde el 31 de Octubre próximo pasado ascienden á 541 pesetas 59 céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo que tiene acordado la Excm. Diputación provincial.

Palma 5 Diciembre de 1889.—El Vice-Presidente, Gaspar Moner.

Núm. 955

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Cédulas personales

La Dirección general de contribuciones directas con fecha 22 de Noviembre último me dice lo siguiente:

Próxima la época en que los Agentes ejecutivos deben ejercer su acción respecto de las cédulas personales que, á pesar de constar en los padrones aprobados por las respectivas Administraciones, no se hubieren expendidas durante el periodo de cobranza voluntaria, no obstante la prórroga que, para adquirirlas sin recargo, se concedió por Real orden de 27 de Septiembre último, este Centro directivo considera oportuno dictar algunos preceptos encaminados á fomentar la recaudación del impuesto y á conocer de un modo exacto el número de las que resulten sin expedir, deduciendo así fácilmente al terminar el ejercicio las sobrantes que cada provincia debe devolver á la Fábrica Nacional del Timbre.

A fin de que dicho servicio se haga con la mayor regularidad posible, preciso es que V. S. fije su atención no sólo en lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1888, que consideró comprendido este impuesto, como todos los demás, en la Ley é Instrucción de 12 de Mayo anterior, determinando se procediese por los Recaudadores á hacer entrega de las cédulas no expedidas á los Agentes ejecutivos, previa liquidación y abono de su importe, sino además en la Real orden que como, aclaratoria de la antes citada se dió en 16 de Enero siguiente, relevando á éstos de la obligación de abonar desde luego las cédulas que les fuesen entregadas; determinación con la que se evita que en muchas localidades deje de ejercerse la acción coercitiva; determinase al propio tiempo en esta Real orden la manera de verificarse la referida entrega, y sus disposiciones deben entenderse en el sentido de no considerarse como Recaudadores del impuesto de que se trata sólo á los de las Capitales de provincia, sino también á los Ayuntamientos y Administraciones subalternas, puesto que unos y otras son los encargados de su recaudación; los primeros con arreglo á lo ordenado en la Instrucción del ramo, y las segundas por

virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 76 del Reglamento vigente de la Administración económica provincial, y por tanto, lo procedente es regularizar las entregas de cédulas no expedidas y las operaciones subsiguientes; de suerte que resulte armónica la gestión de todos los Agentes de la recaudación voluntaria y de la ejecutiva y sea ésta más eficaz que lo ha sido, para lo cual se tendrán en cuenta los plazos fijados en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y procurará V. S. que no se admitan á los Recaudadores antes y á los Agentes ejecutivos después, cédulas sobrantes sin la explicación de aquéllas y la justificación de éstos, bastante á demostrar que han ejercido sus funciones sin excusar ninguno de los medios de que pueden disponer para hacer efectivo el importe de las cédulas que les fueron entregadas.

Para coadyuvar á la realización de los fines indicados, también es preciso disponer, toda vez que en 30 del actual termina el plazo de cobranza voluntaria, que se proceda por los Recaudadores de las Capitales, Administraciones subalternas y Ayuntamientos á entregar inmediatamente en la Administración de Contribuciones de la provincia las cédulas que aún tengan en su poder y de las matrices de las expedidas, á todo lo que no se oponga la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, la cual si bien es cierto que en la regla 10 del artículo 49 previene que los Municipios de los pueblos no capitales de provincia, rindan cuenta de las cédulas que se les entreguen á los treinta días de terminado el periodo de cobranza voluntaria, y que dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimen la definitiva, no puede impedir que la referida entrega se verifique sin necesidad de que transcurran los treinta días referidos, porque entonces se hallaría en oposición á lo resuelto en la Real orden de 10 de Octubre de 1888, que modificó la indicada Instrucción en todo cuanto se opusiera al cumplimiento de la Ley de 12 de Mayo del mismo año, previniendo de un modo categórico que los Agentes ejecutivos se hiciesen cargo de las cédulas no expedidas durante el periodo de la cobranza voluntaria, en cuanto terminase ésta, lo cual no podría realizarse sino en las Capitales de mantenerse en vigor el privilegio que entraña la Instrucción citada. Destruído el expresado privilegio, se podrá conseguir que tan pronto como las cédulas sean entregadas en la Administración de Contribuciones, se verifique con toda minuciosidad la confrontación de éstas y de las matrices de las expedidas, disponiendo que inmediatamente se haga cargo de aquéllas el Agente ejecutivo de la respectiva zona, al cual se le hará entender la reponsabilidad en que incurriría si por negligencia en el cumplimiento de su deber no llegara á hacerse efectivo por la vía de apremio dentro de los plazos marcados en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, el importe de las cédulas que se le entregan para su cobro.

Como al propio tiempo que se verifica la entrega indicada de cédulas, los Recaudadores de las Capitales, Ayuntamientos y Administra-

ciones subalternas han de acompañar el expediente justificativo de las que devuelvan no obstante constar en los padrones aprobados, convenirá prevenirles que les que no lo verificquen se entenderá que se declaran responsables del importe de dichas cédulas, deduciendo de él las que hiciesen efectivas el respectivo Agente ejecutivo y á la Administración de Contribuciones que debe examinar y terminar los expedientes presentados en el más breve plazo posible, en la inteligencia de que este Centro ha de ejercer una inspección constante sobre este servicio, estando dispuesto á proceder con la mayor energía contra las Dependencias que lo demoren á fin de conseguir que á la terminación del actual año económico no resulten contra los Ayuntamientos débitos inexplicables y queden terminadas todas las incidencias del impuesto.

En vista de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Terminado el 30 del actual el periodo de cobranza voluntaria, dispondrá V. S. que dentro de los quince primeros dias del mes próximo de Diciembre los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las Capitales entreguen en la Administración de Contribuciones de esa provincia las cédulas que estén aún en su poder, acompañando las matrices de las expedidas, á fin de que dicha oficina compruebe si unas y otras corresponden por su numeración talonaria é importe al número de las entregadas de cada clase.

2.ª La referida entrega de cédulas ha de verificarse según previene la Real orden de 16 de Enero último, por medio de relación triplicada que han de formar los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las Capitales, de las cédulas que devuelvan exigiendo de los mismos la justificación debida de las que no hubieren expedido durante el plazo de cobranza voluntaria, á pesar de constar en los padrones aprobados ó en las relaciones de altas, según disponen las reglas 8.ª y 10.ª del artículo 49 de la Instrucción.

3.ª Una vez en poder de la Administración de Contribuciones de la provincia las tres indicadas relaciones, se distribuirán éstas en la forma siguiente: un ejemplar con la conformidad de dicha oficina, se entregará para su resguardo al respectivo Ayuntamiento, Administración subalterna ó Recaudador de la Capital, según corresponda; de otro se hará cargo el Agente ejecutivo de la respectiva zona para que, por medio de la vía de apremio proceda á la inmediata cobranza de las cédulas comprendidas en dicha relación, las cuales han de hacerse efectivas en los plazos prevenidos en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y el tercero, en el que constará el «Recibi» del respectivo Agente ejecutivo, se archivará en la Administración de Contribuciones para que cause en la misma los efectos oportunos.

4.ª La Administración de Contribuciones, en vista de los expedientes que unidos á las indicadas relaciones han debido presentar los

Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de la Capital como justificante de la no expedición de las cédulas que constando en los padrones aprobados, devuelvan, procederán con la mayor actividad al despacho de los mismos, dando por terminado este servicio en cuanto los Agentes ejecutivos, cuya gestión ha de concluir el último dia del mes de Enero próximo, ingresando en el Tesoro las cantidades que en tal concepto hubieren realizado, aporten los datos últimos á los citados expedientes.

5.ª Terminados éstos cuando devuelvan los Agentes ejecutivos las cédulas que no hubieran podido expedir, con la justificación debida que acredita haberse ejercitado por los mismos la acción coercitiva, se procederá inmediatamente por la Administración de Contribuciones á depurar las responsabilidades que puedan resultar contra los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las Capitales por las cédulas que dejaron de expedir, no obstante constar en los padrones, y que aparezcan sin realizar por los Agentes ejecutivos, concediendo á aquéllos el plazo de 15 dias para que hagan efectivo su importe, y transcurrido que sea aquél, se declarará por V. S. la procedencia de la vía de apremio, entregándose las diligencias que así lo determinen al Agente respectivo para que inmediatamente proceda contra las corporaciones ó funcionarios que resulten deudores al Tesoro; todo lo cual ha de quedar terminado en el mes de Febrero inmediato.

6.ª Dentro del mes de Diciembre próximo, la Administración de Contribuciones de esa provincia remitirá á este Centro un nomenclátor de los pueblos de la misma, en el que, con arreglo al Modelo número 1 que se acompaña, se puntualizará por cada clase, el número de cédulas que, después de 30 del actual, como plazo de adquisición voluntaria, se devuelvan por las Administraciones subalternas, Ayuntamientos y Recaudadores de las Capitales, y que hayan sido entregadas, expresando la fecha, á los Agentes ejecutivos de las respectivas zonas con una de las relaciones que anteriormente quedan descritas, manifestando si tuvo lugar la presentación del expediente justificativo de las cédulas no expedidas, no obstante pertenecer á individuos comprendidos en los padrones aprobados; y

7.ª El estado de las cédulas personales expedidas durante el actual mes de Noviembre, que la Administración de Contribuciones ha de remitir á este Centro, se ajustará al Modelo núm. 2 adjunto, y el relativo á los meses sucesivos, en que la cobranza ha de hacerse por la vía de apremio, se formará según el Modelo núm. 3 que también se acompaña.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Administradores subalternos, Ayuntamientos, Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Palma 7 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Núm. 956

ADMINISTRACIÓN

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de las Baleares

D. José Vidal y Estados, vecino de esta ciudad, ha solicitado se instruye el correspondiente expediente para que se le adjudique un trozo de terreno ó parcela procedente de la antigua carretera de Palma á Alcudia, lindante con casa y otras pertenencias propiedad del interesado, en el punto denominado «Son Monserrat» de este término municipal.—Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, arregladamente á lo que se halla prevenido en el artículo 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Palma 9 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Juan Ramirez.

Núm. 957

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES
Sección de Contribuciones directas

Negociado de cédulas personales.

El Agente ejecutivo de la primera Zona de esta capital en comunicación fecha 5 de los corrientes, me participa haber designado como subalterno á D. Antonio Miralles y Surés para proceder contra los contribuyentes morosos por el impuesto de cédulas personales del corriente ejercicio.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 7 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 958

SECCIÓN DE INDIRECTAS

Negociado Estancadas

ANUNCIO.—El día trece del mes actual á las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la venta en pública subasta de cuatro carros, cuatro caballerías y las guarniciones de estas aprehendidos con tabaco de contrabando por fuerza de carabineros en el distrito municipal de Sta. Margarita y sitio denominado «Las Escorchas» el día tres del mismo; cuyos justiprecios á continuación se espresan.

Primer Lote.

	Pesetas.
Por un caballo moro, negro morcillo, entero, seis años, siete cuartas y siete dedos sin hierro.	150
Por un carro	70
Por unas guarniciones	11
Total	231

Segundo Lote.

Por un mulo negro morcillo, capon, siete años, tiene una contusión en la corona de la estremidad posterior izquierda, seis cuartas y diez dedos	60
Por un carro	100
Por unas guarniciones	11
Total	171

Tercer Lote.

Pesetas

Por un mulo negro morcillo, tuerto del hojo izquierdo, entero diez y seis años, siete cuartas y siete dedos	40
Por un carro	30
Por unas guarniciones	11
Total	81

Cuarto Lote.

Por un mulo, negro peseño, entero, doce años seis cuartas y siete dedos	30
Por un carro	40
Por unas guarniciones	11
Total	81

La subasta se verificará en cuatro lotes según queda espresado y no se admitirá postura en cada uno de ellos que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio.—Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 7 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 959

AYUNTAMIENTO DE INCA

Considerando que la alineación de la calle de Mesones, aprobada en 20 Mayo de 1872, con sujeción á la cual todavía no se ha construido de nuevo más que un edificio, conviene que sea sustituida por el proyecto de su rectificación, en el cual se disminuye un metro su anchura, este Ayuntamiento en sesión de 16 de Noviembre último, acordó esponerlo al público por espacio de veinte dias; lo que se anuncia á efectos de reclamación.

Inca 6 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Domingo Alzina.—P. A. del A., Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 960

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte dias el inmueble que se describirá, con el veinte y cinco de rebaja de su justiprecio que servirá de tipo para el remate.

Una alfarería llamada d'en Mayas, situada en el término de esta Capital, camino antiguo de la Soledad, zona diez, cuartel segundo, sin número, consistente en una porción de tierra con fabrica alfarería y demás en ella construido, confinante al Norte ó frente con carretera de Manacor, al Sur ó fondo con tierra de herederos de D. Nicolás Siquier, al Oeste ó sea por la derecha entrando con casa de Antonio Juan y Muntaner, y por la izquierda ó Este con casa de Francisco Cabot.—Queda tasado el antedicho inmueble en tres mil trecientas pesetas, perteneciendo á Margarita Ordinas y Ramis, y se vende á

instancia de D. Bernardo Simonet y Fiol para con su producto reintegrarse de lo que acredita contra aquella por capital, intereses y costas; estando señalado para el remate el día cuatro de Enero próximo á las once de su mañana ante el presente Juzgado: en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso; que todo postor deberá consignar previamente el diez por ciento de tipo de subasta como garantía de remate, devolviéndose luego de celebrado éste á los que no lo obtengan á su favor; y que los títulos de propiedad consisten en un certificado expedido por el Sr. Registrador de la propiedad que estará de manifiesto en la Escribanía, sin que tenga derecho alguno el rematante á reclamar otros.

Palma seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 961

D. Rafael Gisbert y Catalán, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día veinte y seis del actual, recaída en los autos ejecutivos promovidos por Don Juan Bennisar contra Jaime Cerdá y Salas sobre pago de dos mil quinientas veinte y ocho pesetas sesenta y seis céntimos é intereses á razón del seis por ciento vencidos desde el día diez y seis de Enero último y que vencieren, se sacan á pública subasta por segunda vez, por término de veinte días, con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, las fincas que á continuación se describen.

Una pieza de tierra sembrada situada en el término municipal de la villa de Pollensa, llamada La Rafal, de extensión de ocho áreas ochenta y ocho centiáreas, sus lindes por Norte con tierra de Martín Palou, por Este con otra de Gerónimo Cerdá, por Oeste con senda y por Sur con tierra de Pedro José Cánaves: la que ha sido tasada en mil trescientas pesetas.

Otra pieza de tierra plantada de olivos y algarrobos, situada en el mismo término que la anterior, y punto Can Porquer, de cabida de treinta y cinco áreas cincuenta y dos centiáreas, ó lo que sea: lindante por Norte con tierra de José Cerdá, por Este con otra de Juana Ana Llopart, por Sur con tierra de Juan Bauzá y por Oeste con camino carretero: cuya finca ha sido tasada en mil trescientas pesetas.

Otra pieza de tierra secano con arbolado, situada en el propio término municipal que las anteriores llamada Can Toni Esperanza, pago Almadrava, de cabida de treinta y cinco áreas cincuenta y dos centiáreas, ó lo que sea: lindante por Norte con tierra de Miguel Aloy, por Este con otra de Juan Meliá, por Sur con otra de José Vives y por Oeste con las de Juan Suau: la que ha sido tasada en seiscientos setenta pesetas.

Una casa y corral situada en la referida villa de Pollensa, Calle del Roser Vell, señalada con el número

doce, se compone de tres vertientes, planta baja, un piso y porche; linda á la derecha entrando con casa de Mateo Serra por la espalda con corral de la casa de D. Pedro Aloy por la izquierda con casa de Monserrate Amengual: cuya casa ha sido tasada en dos mil quinientas pesetas.

Y otra casa y corral llamada Can Reinés, situada en el casco de la referida villa de Pollensa, calle del Convento, número seis, manzana de la posada de Lluch: lindante por la derecha entrando con casa y corral de herederos de D. Antonio Socias, por la izquierda con casa y corral de Juan Vanrell y por la espalda con corral que forma terraplan de los mismos herederos de Don Antonio Socias: cuya finca ha sido tasada en mil pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

2.^a Que se sacan á pública subasta las cinco fincas de que se trata cuyos nombres, cabida y linderos se expresarán, así como el valor dado á cada una de ellas.

3.^a Que estas fincas se venderán, subastarán y rematarán tanto juntas como separadamente, según el resultado de la licitación.

4.^a Que todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio de la finca á que se trate de hacer postura, cuya cantidad le será devuelta en el acto si no quedare en su favor el remate, ó quedará en caso contrario depositado á cuenta del mismo y como cumplimiento de su obligación.

5.^a Que el comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad que resultan de los autos sin derecho ó solicitar ningunos otros.

6.^a Que las fincas se venden libres de todo censo y gravamen que haya de reportar el comprador, en términos de que si alguno existiese su capital será baja del precio del remate al tipo de seis por ciento si se prestare á particulares y al de redención si fuere al Estado.

7.^a Que será de cargo del comprador el pago del alodio siempre que exista y se reclame, el impuesto de transmisión, gastos de subasta y remate, salario de la escritura y demás inherentes á la venta, sin poder exigir baja por el dominio directo.

Así pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda en los Estrados del Juzgado en el día veinte de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana que es el señalado al efecto.

Inca veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Gisbert.—Ante mi, Bartolomé Verd, Escribano.

Núm. 962

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día veinte y uno del actual, recaída en los autos ejecutivos promovidos por Pedro Suau y Bennisar contra Bartolomé y Juana Ana Llobera y Capillonch y Don Antonio Serra en concepto de administrador de la herencia yacente de Bartolomé Llobera y Vila, so-

bre pago de cuatro mil novecientas ochenta y dos pesetas sesenta y nueve céntimos é intereses; se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca que á continuación se describe.

Una casa y corral situada en el casco de la villa de Pollensa, calle de Jesus, número tres, que consta de dos vertientes planta baja y un piso con varias dependencias: que linda por la derecha entrando con la calle de Alicanti, por la izquierda con casa de Miguel Gelabert y por el fondo con la de herederos de Ramon Cerdá: la que ha sido justipreciada en mil pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las condiciones siguientes.

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán acto continuo despues del remate á sus respectivos dueños excepto la que corresponda al mejor postor como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a Serán del exclusivo cargo del rematante que venga á adquirir la finca que se subasta, todas las costas de esta misma, remate, derechos de escritura, impuesto sobre transmisión de bienes y demás anejo al traspaso.

4.^a Que los títulos de propiedad de la indicada finca consistentes en la certificación del folio ciento treinta y uno vuelto, referente á la inscripción en el Registro de la propiedad de la misma á nombre de los ejecutados en fuerza del expediente posesorio de que en aquella se hace mérito, estará de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarla los que quieren tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con dicho título y que no tendrán derecho á exigir ningun otro ni se les admitirá despues del remate ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de dicha titulación.

5.^a Que el comprador deberá consignar el precio del remate en la mesa del Juzgado en buena moneda corriente de oro ó plata luego que por aquel se ordene, sin que pueda pretender baja alguna por ningun concepto de dicho precio, el cual deberá consignarse íntegro y sin descuento de ninguna clase.

6.^a Que será igualmente obligación del comprador el satisfacer el laudemio, censos y cualquiera otra carga á que resulte afecta la finca que ha de rematarse.

Así pues quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados del Juzgado el día diez y nueve de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Gisbert.—Ante mi, Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 963

Don José Garcia Gallego, Juez de instrucción de Manacor y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Gomila y Verd, casado de treinta y cuatro años de edad, sin oficio, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, color sano, barba poblada, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz regular, cara ovalada, siendo natural y vecino de Felanitx, hoy día en ignorado paradero, para que dentro el término de diez días á contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á fin de nombrar abogado y procurador que le defiende y represente ante la Sección primera de lo criminal de esta Audiencia: bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el juicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios de policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho Gomila y con las seguridades convenientes, lo conduzcan en las carceles de este partido y á mi disposición.

Dado en Manacor cinco Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Garcia Gallego.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

Num. 964

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE CORREOS DE PALMA.

El Excmo. Sr. Director general del Ramo con fecha 23 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«Desde 1.^o de Diciembre próximo quedan autorizadas todas las oficinas españolas para admitir envíos de abejas vivas, destinadas á los países siguientes:

Alemania y Antillas holandesas, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Colombia, Chile, Egipto, Estado libre del Congo, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, Guyanacerlandesa, Haití, Hawái, India Británica, Italia, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Países Bajos, Paraguay, República Argentina, Rumania, Sian y Suiza.

Los envíos de que se trata deberán ser franqueados con arreglo á la tarifa establecida para las muestras, é ir encerrados en cajas de madera cuadrangulares de 12 centímetros de longitud 5 de latitud y 4 de profundidad, cuya abertura queda cerrada con un enrejado de alambre cubierto por una tapa de madera de modo que permita la entrada y salida del aire, para cuyo efecto deben tener también varios agujeritos en uno de los lados.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 7 de Diciembre de 1889.—El Administrador Principal, Enrique Fajarnés.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA-PROVINCIAL.